



**MEDIO DE CONTROL:** CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD.  
DECRETO No.                DECRETO ALC 100-28-01-032 DE MARZO 31 DE 2020  
SOLICITANTE:               MUNICIPIO DE JARDÍN  
RADICADO:                 05001-23-33-000-2020-01836-00

De conformidad con el trámite señalado, el 27 de mayo se dispuso avocar conocimiento de dicho decreto y fijar un aviso en la Secretaría de la Corporación por el término de diez (10) días para que los ciudadanos interesados intervinieran. Posteriormente, se dio traslado al Ministerio Público para que presentara su concepto.

### **INTERVENCIONES.**

Durante el término señalado en el aviso no se registró intervención alguna, ni siquiera por parte de las autoridades municipales de Jardín-Antioquia.

### **Concepto del Ministerio Público.**

La señora Procuradora 112 Judicial II Administrativa, presentó concepto de fondo sobre el asunto, solicitando se declare la legalidad del Decreto objeto de control y como fundamento de ello manifestó que éste, realizó disminución en tarifa de impuestos, modificaciones en los plazos de cancelación de los mismos, durante la vigencia 2020, se encuentra motivado en tanto hace referencia a la necesidad de promover mecanismos que permitan la mitigación de impactos negativos económicos y sociales generados por la pandemia que diera lugar a la declaratoria de emergencia económica social y ecológica por el Gobierno Nacional.

Expresó que en su criterio se satisface el requisito de conexidad ya que las medidas adoptadas guardan relación directa con los efectos que pretende conjurar el Decreto, medidas estas, urgentes, necesarias y tendientes a la mitigación de impactos económicos negativos, sin arriesgar el equilibrio financiero de la entidad, brindando alternativas para el contribuyente, que faciliten además el recaudo tributario adecuándolo a la realidad ocasionada por la pandemia en donde se limitó por ejemplo el ejercicio de actividades comerciales de las cuales dependen sectores de la población y de quienes no percibieron ingresos en esta época o se vieron mermados significativamente lo que redundo en su capacidad económica.

Concluyó que la medida se encuentra relacionada íntimamente con las adoptadas por el Gobierno Nacional dentro del Decreto 417 del 17 de

**MEDIO DE CONTROL:** CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD.  
**DECRETO No.** DECRETO ALC 100-28-01-032 DE MARZO 31 DE 2020  
**SOLICITANTE:** MUNICIPIO DE JARDÍN  
**RADICADO:** 05001-23-33-000-2020-01836-00

marzo de 2020 para efectos de conjurar la crisis generada por esta pandemia y que en su expedición se, dio cumplimiento a los requisitos de competencia, de forma y de fondo, conexidad entre la medida y las causas que la originaron, proporcionalidad, transitoriedad, conformidad con el ordenamiento jurídico.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA.**

El artículo 1º de la Constitución Política establece que Colombia es un Estado Social de Derecho, por lo tanto, en todo el ordenamiento jurídico se proyectan, los derechos, valores y principios que lo fundamentan; entre ellos, el principio de legalidad, con base en el cual, las actuaciones del Estado están sometidas obligatoriamente a los mandatos legales y constitucionales o de manera más general en normas preestablecidas.

Así lo ha entendido la Corte Constitucional:

*“En Colombia el principio de legalidad ha sido entendido como una expresión de racionalización del ejercicio del poder, esto es, como el sometimiento de las actuaciones de quienes desempeñan funciones públicas a norma previa y expresa que las faculden. Dicho principio está formulado de manera expresa en la Carta Política, y se deduce inequívocamente de ciertos preceptos.*

*Así las cosas, encontramos que el artículo 1 constitucional señala que Colombia es un Estado Social de Derecho, lo cual conlleva necesariamente la vigencia del principio de legalidad, como la necesaria adecuación de la actividad del Estado al derecho, a los preceptos jurídicos y de manera preferente a los que tienen una vinculación más directa con el principio democrático, como es el caso de la ley.*

*En el mismo sentido, se encuentra el artículo 6 de la Constitución Política que, al referirse a la responsabilidad de los servidores públicos aporta mayores datos sobre el principio de legalidad, [...] Dicha disposición establece la vinculación positiva de los servidores públicos a la Constitución y la ley, en tanto se determina que en el Estado colombiano rige un sistema de responsabilidad que impide a sus funcionarios actuar si no es con fundamento en dichos mandatos”<sup>1</sup>.*

---

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-028 de 2006. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

**MEDIO DE CONTROL:** CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD.  
DECRETO No.                DECRETO ALC 100-28-01-032 DE MARZO 31 DE 2020  
SOLICITANTE:               MUNICIPIO DE JARDÍN  
RADICADO:                 05001-23-33-000-2020-01836-00

Pero dicho principio no se agota en el sometimiento de la actuación al derecho, pues va de la mano de lo que se conoce como presunción de legalidad y que consiste, en que la actuación no solo debe estar ajustada a derecho, sino que además, se presume, por seguridad jurídica y en procura de la convivencia pacífica, que así es y por tal razón obliga a sus destinatarios.

Para el caso de los *actos administrativos*, esta característica tiene fundamento legal en el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, que prescribe: "Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar".

Sin embargo, en algunos casos debido a la importancia, la sensibilidad y las implicaciones de las materias que la norma regula, el constituyente o el legislador previeron mecanismos especiales para su revisión, que rompen con la lógica de la jurisdicción rogada, e incluso, de la presunción de legalidad o constitucionalidad.

En efecto, hay algunas leyes a las que el constituyente no les presume su legalidad y no autoriza su vigencia hasta tanto no se haya verificado su concordancia con la constitución, como es el caso de las leyes estatutarias y las aprobatorias de tratados internacionales y es lo que se conoce como control previo y automático.

En otros casos, como el de los Estados de Excepción, ese control no es previo, pero si automático, es decir, qué si bien las normas se presumen constitucionales o legales y pueden entrar en vigencia, el Constituyente o el Legislador obligan a que sean controladas de manera obligatoria y sin necesidad de que contra ellas se ejerza el derecho de acción.

Así se ha referido la Corte Constitucional al tema de los Estados de Excepción y al control de los actos proferidos al amparo de estos:

*"71. El derecho constitucional de excepción pretende dotar al ejecutivo de los poderes necesarios para conjurar diversos tipos de amenazas que se ciernen sobre el Estado y reviste tres modalidades diferentes:*

**MEDIO DE CONTROL:** CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD.

DECRETO No.                    DECRETO ALC 100-28-01-032 DE MARZO 31 DE 2020

SOLICITANTE:                 MUNICIPIO DE JARDÍN

RADICADO:                    05001-23-33-000-2020-01836-00

*la guerra exterior (art. 212 superior); la conmoción interior (art. 213 superior) y la emergencia económica, social y ecológica, o la grave calamidad pública (art. 215 superior). Ya que la finalidad última de estas figuras es preservar el Estado Social de Derecho, el ejecutivo no sólo debe enfrentar los riesgos que dan lugar a la declaratoria de alguno de estos estados, también tiene el imperativo de mantener los contenidos fundamentales de la Carta.*

*Los límites a la función legislativa temporal del poder ejecutivo se ejercen por medio del control político (arts 114, 174 y 178 superiores) y del control jurisdiccional constitucional de carácter formal y material (241-7 superior). Estos se fundamentan en la idea básica del Estado Social de derecho según la cual si toda actuación de cualquier autoridad tiene control y límites, con mayor razón debe tenerlos el Presidente de la República en el derecho constitucional de excepción. Como consecuencia de esta concepción, las facultades legislativas del presidente son de estricta interpretación y de aplicación restrictiva debido a la alteración institucional que les da origen y que las hace posibles. En ese orden de ideas, no pueden existir actos omnímodos a pesar de la gravedad o la urgencia de aquellos fenómenos que el ejecutivo debe enfrentar. De hecho, la necesidad de mantener el marco general de la estructuración del Estado lleva a que las actuaciones de excepción sean restringidas por su objeto y fines para prevenir los posibles abusos que podrían generarse. La reiterada jurisprudencia de esta Corporación ha reconocido que la imposición de límites al ejecutivo cuando obra como legislador de excepción no sólo se relaciona con la idea de sujeción a la Constitución, sino que tiene un impacto directo en la legitimidad de las medidas adoptadas.*

*72. Con base en estos fundamentos es posible entender el alcance del control de estos dispositivos excepcionales. Aunque siempre existe la posibilidad de un control político, el control jurídico tiene rasgos propios. Efectivamente, se caracteriza por no ser un simple ritualismo, pues el análisis material es la única manera de asegurar la integridad y supremacía de la Constitución y, con ella de algunos de sus valores más importantes. La sentencia C-135 de 2009, se refirió al alcance y rasgos distintivos de este control en los siguientes términos:*

*"Esta Corporación ha resaltado que el control jurídico no depende de la voluntad del órgano de control, pues la Constitución Política impone a la Corte Constitucional el deber de pronunciarse de manera automática (...) control integral porque se verifica que los decretos examinados reúnan los requisitos formales y materiales señalados por los preceptos constitucionales"*

*(...)*

*75. La valoración de las facultades extraordinarias para que el ejecutivo legisle y el cambio en las condiciones propias de la legislación ordinaria pueden y deben considerar las condiciones de un contexto de búsqueda de la paz a través de mecanismos transicionales. En ese orden de ideas, se trata de una situación de excepción –la transición– que acude a un régimen también excepcional –la alteración institucional del Estado de manera temporal– a fin de responder a las necesidades de la búsqueda de la paz. Entender el carácter doblemente extraordinario de este tipo de mecanismos es fundamental, pues los dilemas que deben ser afrontados habilitan al Estado a adoptar decisiones complejas que distan de la unanimidad y que propenden por mayores niveles de democratización a través de la búsqueda de la paz".<sup>2</sup>*

---

<sup>2</sup> SENTENCIA C-160 DE 2017

**MEDIO DE CONTROL:** CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD.  
DECRETO No.                DECRETO ALC 100-28-01-032 DE MARZO 31 DE 2020  
SOLICITANTE:               MUNICIPIO DE JARDÍN  
RADICADO:                 05001-23-33-000-2020-01836-00

## **CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD.**

En cuanto a los actos administrativos existe, de igual forma, un control automático, regulado en el artículo 20 de la Ley 137 1994, norma que fue reproducida en el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011:

**“Control de legalidad.** Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.”

La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad del artículo 20 de la Ley 137 de 1994, señalando que, el control inmediato de legalidad *“constituye una limitación al poder de las autoridades administrativas, y es medida eficaz con la cual se busca impedir la aplicación de normas ilegales”*<sup>3</sup>.

Por su parte, la Sala Plena del Consejo de Estado ha señalado que, para que proceda el control inmediato de legalidad, deben concurrir los siguientes presupuestos de forma:

1. *Que se trate de un acto de contenido general.*
2. *Que el mismo se haya dictado en ejercicio de la función administrativa, y*
3. *Que el acto tenga como fin el desarrollar uno o más de los decretos legislativos expedidos en los estados de excepción”*<sup>4</sup>.

De acuerdo con esto, el control operará siempre que sea un acto administrativo de carácter general, que desarrolle los decretos legislativos expedidos durante los Estados de Excepción, es decir, los que adopten las medidas previstas en ellos, permitiendo implementar las soluciones legales

---

<sup>3</sup> Sentencia C-179 de 13 de abril de 1994, M.P. Carlos Gaviria Díaz.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 31 de mayo de 2011, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, radicado No. 11001-03-15-000-2010-00388-00, citando sentencia del 2 de noviembre de 1999; C P: Carlos Arturo Orjuela Góngora; Radicación número: CA- 037.

**MEDIO DE CONTROL:** CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD.  
DECRETO No.                DECRETO ALC 100-28-01-032 DE MARZO 31 DE 2020  
SOLICITANTE:             MUNICIPIO DE JARDÍN  
RADICADO:                 05001-23-33-000-2020-01836-00

para conjurar la crisis. Al respecto, el Consejo de Estado explicó, en diversas ocasiones, las características atribuibles a este control, señalando que se trata de:

*i) Un proceso judicial*, pues de acuerdo con la competencia asignada a la jurisdicción es decidir sobre la legalidad del mismo, resolviendo por medio de una sentencia judicial<sup>5</sup>.

*ii) Automático*, pues el Gobierno debe remitirlo a la jurisdicción para realizar el respectivo examen de legalidad<sup>6</sup>. Por ello, constituye un relajamiento al principio de justicia rogada, ya que se prescinde de la acción y de los criterios o argumentos que sustenten la ilegalidad; por el contrario, se conoce de forma oficiosa.

*iii) Integral* pues al no operar por vía de acción, resulta imperante que el juez controle completamente la norma<sup>7</sup>.

Igualmente, la Corporación menciona que, el control es *inmediato* porque no se requiere de una demanda para que el juez lo conozca, expresando que: "Por el contrario, la jurisdicción aprehende el acto, para controlarlo, aún contra la voluntad de quien la expide, y sin limitación en cuanto a la legitimación por activa o por pasiva, ya que quien ordena hacer el control es una ley misma, no una demanda formal"<sup>8</sup>.

Además, indica que no impide la ejecución de la norma, pues mantiene la presunción de legalidad ya mencionada y, para que proceda el control no es requisito que se encuentre publicado en el diario o gaceta oficial, pues lo controlable es su expedición, no que produzca efectos<sup>9</sup>. También, señaló que:

"Desde luego que esta característica implica, adicionalmente, una carga especial para la justicia, pues es ella quien, con su conocimiento técnico, debe construir los supuestos de derecho que

---

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 16 de junio de 2009. Rad: 2009-00305-00 (CA). C.P. Enrique Gil Botero.

<sup>6</sup> *Ibid.*

<sup>7</sup> *Ibid.*

<sup>8</sup> *Ibid.*

<sup>9</sup> *Ibid.*

**MEDIO DE CONTROL:** CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD.  
**DECRETO No.** DECRETO ALC 100-28-01-032 DE MARZO 31 DE 2020  
**SOLICITANTE:** MUNICIPIO DE JARDÍN  
**RADICADO:** 05001-23-33-000-2020-01836-00

sirven para realizar el análisis. En otras palabras, la carga de las razones o fundamentos de derecho con los cuales se analiza el acto son del resorte de la jurisdicción, como una especie de garantía máxima de la legalidad y la constitucionalidad de las actuaciones del Gobierno, en un estado tan extraordinario, como son los de excepción”<sup>10</sup>.

Por último, se expresó que esta acción es compatible con las ordinarias de nulidad del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir, que pueden interponerse posteriormente a que la jurisdicción decida sobre el control inmediato de legalidad, entendiéndose que de allí se deriva una *cosa juzgada relativa*, en palabras del Consejo de Estado: “Por ello los fallos que desestiman la nulidad de los actos objeto de control o que la decretan sólo parcialmente respecto de algunos de sus preceptos, aunque tienen efecto erga omnes, esto es oponible a todos y contra todos, por otro lado, tienen la autoridad de cosa juzgada relativa, es decir, sólo frente a los ítems de ilegalidad analizados y decididos en la sentencia”<sup>11</sup>.

Lo anterior cobra total sentido, al entender que, el carácter integral del control inmediato de legalidad, no significa que el juez está obligado a revisar todo el ordenamiento jurídico, pues ello constituiría una tarea inabarcable por su complejidad. Por esta razón se ha dicho que, si bien el control pretende ser integral, no es completo ni absoluto. En este sentido, ha dicho el Consejo de Estado:

*“En efecto, el carácter integral del control no obliga a la Sala a realizar el estudio de validez del decreto confrontándolo con todo el universo jurídico. Esta Corporación ha sido reiterativa en señalar que la integralidad que se predica de este control, no puede fundarse en los mismos parámetros de aquel que le compete a la Corte Constitucional respecto de los decretos legislativos, expedidos al amparo de la declaratoria del estado de excepción, por expreso mandato superior (arts. 241 numeral 7º y 215, parágrafo), porque no es lo mismo revisar una norma legal de excepción delante de un número finito de disposiciones (como es la Constitución), que revisarla frente al “resto del ordenamiento jurídico”. Si bien es cierto que el control automático supone un control integral, no puede pretenderse con ello que, al ejercer tal control, el juez revise todo el ordenamiento jurídico.”<sup>12</sup> (Negrillas de la Sala)*

---

<sup>10</sup> *Ibid.*

<sup>11</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 23 de noviembre de 2010. Rad: 2010-00196-00, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

<sup>12</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Mayo 24 de 2016. Radicación núm.: 11001 03 15 0002015 02578-00. Proceso: CONTROL INMEDIATO



**MEDIO DE CONTROL:** CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD.  
DECRETO No.                DECRETO ALC 100-28-01-032 DE MARZO 31 DE 2020  
SOLICITANTE:               MUNICIPIO DE JARDÍN  
RADICADO:                 05001-23-33-000-2020-01836-00

De tal manera que dicho control es diferente al que corresponde a la Corte Constitucional respecto de los Decretos legislativos y debe hacerse frente a las normas superiores que permiten la declaratoria de los estados de excepción (artículos 212 a 215 de la Constitución Política), la ley que regula los mismos (Ley 137 de 1994) y los decretos legislativos en que se fundamenta la disposición.

Así, su fin último, es establecer si las decisiones tienen relación con el Estado de excepción y el decreto que lo adoptó, es decir, debe haber una relación directa de medio a fin entre las causas que generaron el estado de excepción y las medidas adoptadas, pues estas deben estar encaminadas a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos. (Ley 137 de 1994, artículo 10)

En otras palabras, el control establecido en la ley estatutaria 137 de 1994, "Por la cual se reglamentan los Estados de Excepción en Colombia" se encamina al mantenimiento de la vigencia del Estado de Derecho, conforme a lo dispuesto en el artículo 7 y busca que, las limitaciones a los derechos constitucionales sean las estrictamente necesarias, respetándose el núcleo esencial de los mismos; de tal manera que las facultades otorgadas por el Estado de Excepción deben ser ejercidas, atendiendo a los principios de finalidad, necesidad y proporcionalidad, (Artículos 9, 11, 12, 13)

Con base en el anterior marco normativo y jurisprudencial, se procede a desarrollar el caso concreto, teniendo como problema jurídico, determinar si el Decreto ALC 100-28-01-032 DE MARZO 31 DE 2020, expedido por el municipio de Jardín-Antioquia, se encuentra ajustado al orden jurídico vigente al momento de su expedición.

### **El caso concreto**

Debe pronunciarse el Tribunal sobre la legalidad del Decreto ALC 100-28-01-032 DE MARZO 31 DE 2020, cuyo contenido es el siguiente:

---

DE LEGALIDAD. (Decreto Reglamentario 1814 de 14 de septiembre de 2015, expedido por el Presidente de la República con la Ministra de Relaciones Exteriores.)

**MEDIO DE CONTROL: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD.**  
DECRETO No.                DECRETO ALC 100-28-01-032 DE MARZO 31 DE 2020  
SOLICITANTE:             MUNICIPIO DE JARDÍN  
RADICADO:                05001-23-33-000-2020-01836-00

**"DECRETO NRO ALC-28-01-032**  
(31 de marzo de 2020)

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA REDUCCIÓN DE TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN EL MUNICIPIO DE JARDÍN - ANTIOQUIA, EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DE COVID-19 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE JARDÍN

En ejercicio de sus atribuciones Constitucionales y Legales, en especial de las conferidas en los artículos 311 y 315 de la Constitución Política de Colombia, ley 9ª de 1.979, el artículo 44 de la Ley 715 de 2001, el Decreto 417 de 2020, 461 de 2020 y

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 1 de la Constitución Política prevé que "Colombia es un Estado social de derecho, (...)

Que en concordancia con inciso 2º del artículo 2º de la Carta Política las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que la Constitución Política en su artículo 209 establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficiencia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 95 de la Constitución Política, toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad y obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas.

(...)

Que el numeral 2 del artículo 315 de la Constitución Política, establece como atribución del Alcalde: "... (...) ..."

Que la Ley 1751 de 2015 regula el derecho fundamental a la salud y dispone en el artículo 5º que el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, como una de los elementos fundamentales del Estado Social de Derecho.

Que con el fin de contrarrestar la propagación del COVID-19, el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución 380 del 10 de Marzo de 2020 adoptó medidas preventivas, sanitarias, aislamiento y cuarentena a razón de la Enfermedad nuevo Coronavirus (COVID-19).

Que el Ministerio de Salud y Protección Social a través de la Resolución 385 del 12 de Marzo de 2020 declaró la Emergencia Sanitaria por causa de la presencia del Coronavirus COVID-19 en el territorio Nacional y se adoptan medidas para hacer frente al virus de Obligatorio cumplimiento.

Que según lo previene el artículo 215 superior, cuando sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213 de la Carta Política que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, declarar el Estado de Emergencia por períodos hasta de treinta días en cada caso, que sumados no podrán exceder de noventa días en el año calendario.

**MEDIO DE CONTROL: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD.**

DECRETO No.                DECRETO ALC 100-28-01-032 DE MARZO 31 DE 2020  
SOLICITANTE:             MUNICIPIO DE JARDÍN  
RADICADO:                 05001-23-33-000-2020-01836-00

Que con fundamento en las anteriores disposiciones constitucionales, el Gobierno Nacional mediante Decreto No. 417 del 17 de marzo de 2020, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de dicho decreto.

Que en concordancia con lo anterior, la Gobernación de Antioquia por medio de Decreto Departamental 2020070000967 del 12 de Marzo de 2020 declaró la Emergencia Sanitaria en Salud en el Departamento de Antioquia y dictó disposiciones de Obligatorio Cumplimiento.

Que en similares términos, la misma institución mediante Decreto No. 2020070000984 del 13 de marzo de 2020, declaró la situación de Calamidad Pública en el Departamento de Antioquia, por el término de hasta seis (6) meses, con posibilidad de prorrogarlos según las circunstancias de evolución y propagación del Coronavirus COVID-19 en el Departamento.

Que de igual manera, el Gobernador de Antioquia expidió el Decreto No. 2020070001025 de 19 de marzo de 2020, mediante el cual ordenó una CUARENTENA POR LA VIDA en toda la jurisdicción del Departamento de Antioquia desde de las 7:00 de la noche del viernes 20 de marzo de 2020 hasta las 3:00 de la mañana del martes 24 de marzo del mismo año, por lo cual se prohíbe la circulación de personas y vehículos, con el objeto contener la propagación del virus COVID-19.

Que la misma entidad Departamental expidió Decreto No. 2020070001030 de 22 de marzo de 2020, por el cual extendió CUARENTENA POR LA VIDA en toda la jurisdicción del Departamento de Antioquia desde de las 7:00 de la noche del viernes 20 de marzo de 2020 hasta las 11:59 de la noche del martes 24 de marzo del mismo año.

Que, en el Parágrafo 1 del artículo 1 de la Ley 1523 de 2012 "Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones, se prevé que la gestión del riesgo se constituye en una política de desarrollo indispensable para asegurar la sostenibilidad, la seguridad territorial, los derechos e intereses colectivos, mejorar la calidad de vida de las poblaciones y las comunidades en riesgo.

Que el artículo 3º ídem dispone que entre los principios generales que orientan la gestión del riesgo se encuentra el principio de protección, en virtud del cual "Los residentes en Colombia deben ser protegidos por las autoridades en su vida e integridad física y mental, en sus bienes y en sus derechos colectivos a la seguridad, la tranquilidad y la salubridad públicas y a gozar de un ambiente sano, frente a posibles desastres o fenómenos peligrosos que amenacen o infieran daño a los valores enunciados."

Que, en igual sentido, la citada disposición consagra el principio de solidaridad social, el cual implica que: "Todas las personas naturales y jurídicas, sean estas últimas de derecho público o privado, apoyarán con acciones humanitarias a las situaciones de desastre y peligro para la vida o la salud de las personas."

Que, el artículo 12 Ibidem, establece que: "Los Gobernadores y alcaldes. Son conductores del sistema nacional en su nivel territorial y están investidos con las competencias necesarias para conservar la seguridad, la tranquilidad y la salubridad en el ámbito de su jurisdicción".

Que, el artículo 14 ibidem, dispone que los alcaldes como jefes de la administración local representan al Sistema Nacional en el Distrito y en el municipio. En tal sentido, el alcalde como conductor del desarrollo local, es el responsable directo de la implementación de los procesos de gestión del riesgo en el distrito o municipio, incluyendo el conocimiento y la reducción del riesgo y el manejo de desastres en el área de su jurisdicción.

Que el artículo 58 de la Ley 1523 de 2013, define la calamidad pública como el resultado que se desencadena de la manifestación de uno o varios eventos

**MEDIO DE CONTROL: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD.**

DECRETO No.                    DECRETO ALC 100-28-01-032 DE MARZO 31 DE 2020  
SOLICITANTE:                 MUNICIPIO DE JARDÍN  
RADICADO:                    05001-23-33-000-2020-01836-00

naturales o antropogénicos no intencionales que al encontrar condiciones propicias de vulnerabilidad en las personas, los bienes, la infraestructura, los medios de subsistencia, la prestación de servicios o los recursos ambientales, causa daños o pérdidas humanas, materiales, económicas o ambientales, generando una alteración intensa, grave y extendida en las condiciones normales de funcionamiento de la población, en el respectivo territorio, que exige al distrito, municipio, o departamento ejecutar acciones de respuesta, rehabilitación y reconstrucción.

Que el Decreto 461 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional en marco de la Emergencia Económica y Social, dispuso:

"(...)

Artículo 2. Facultad de los gobernadores y alcaldes en materia de tarifas de impuestos territoriales. Facúltese a los gobernadores y alcaldes para que puedan reducir las tarifas de los impuestos de sus entidades territoriales.

Artículo 3. Temporalidad de las facultades. Las facultades otorgadas a los gobernadores y alcaldes en el presente Decreto solo podrán ejercerse durante el término que dure la emergencia sanitaria.

(...)"

Que la expansión en el territorio nacional del brote de enfermedad por nuevo coronavirus COVID-19 y cuyo crecimiento exponencial es previsible, sumado a los efectos económicos negativos que se han venido evidenciando en el mes de marzo y su proyección durante todo el mes de abril, es un hecho que, además, de ser una grave calamidad pública, constituye en una grave afectación al orden económico y social del país, el Departamento y el Municipio.

Que de acuerdo con lo expuesto anteriormente como consideraciones, es evidente que el País, el Departamento y el Municipio se encuentra enfrentando una situación repentina e inesperada que afecta de manera grave el orden económico y social por hechos absolutamente imprevisibles y sobrevinientes que no pueden ser controlados a través de las potestades ordinarias de que goza el Gobierno Nacional, Departamental y Municipal.

Que el Decreto 457 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional obligó a un AISLAMIENTO PREVENTIVO DE LA POBLACIÓN COLOMBIANA, generando el cierre de establecimientos de comercio excepto en 34 casos.

Que ha quedado ampliamente justificado que la situación a la que está expuesta actualmente la población colombiana, antioqueña y jardineña es tan grave e inminente que afecta la salud, el empleo, el abastecimiento de bienes básicos, la economía y el bienestar de todos los habitantes del territorio nacional por lo que se hace absolutamente necesario contar con las herramientas legales necesarias para enfrentar de manera eficaz la actual situación.

Por lo tanto,

**D E C R E T A:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Decretar la disminución para el mes de marzo de la tarifa de impuesto de Industria y Comercio y Complementarios consagrados en el Estatuto Tributario, en un 33% y un 50%, para el mes de abril de la tarifa vigente, partiendo del cierre efectuado el día 20 de marzo de 2020.

Parágrafo 1º: Se exceptúan todas las actividades permitidas en el Decreto presidencial 457 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

Parágrafo 2º: Hace parte del presente decreto el marco fiscal de mediano plazo adjunto.

**MEDIO DE CONTROL: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD.**

DECRETO No.                    DECRETO ALC 100-28-01-032 DE MARZO 31 DE 2020

SOLICITANTE:                 MUNICIPIO DE JARDÍN

RADICADO:                    05001-23-33-000-2020-01836-00

ARTÍCULO SEGUNDO: Ampliar el plazo para declarar y presentar el formulario de industria y comercio para la vigencia 2020 hasta el día 30 de abril de 2020. Estos podrán ser enviados vía correo electrónico a la secretaria de hacienda: [financiera@eljardin-antioquia.gov.co](mailto:financiera@eljardin-antioquia.gov.co)

ARTÍCULO TERCERO: Se ordena a la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico municipal, realizar los ajustes necesarios para cumplir la presente disposición.

(...)

ARTICULO QUINTO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación...".

(...)

"Dado en Jardín, a los 31 días de marzo de 2020."

Mediante este Decreto, el alcalde municipal de Jardín, estableció reducciones en las tarifas de impuestos municipales, con fundamentado en los decretos 417 de 2020, mediante el cual se declaró el estado de emergencia Económica Social y Ecológica y el 461 de 2020 que tomó medidas con el fin de hacer frente al estado de emergencia.

Se deben verificar los presupuestos para la procedencia del control inmediato de legalidad y en este caso, mediante el Decreto bajo examen el Ejecutivo municipal está ejerciendo competencias que ordinariamente no le corresponden; pues la materia impositiva está asignada por la Constitución a los órganos de representación popular; tal como lo establece el artículo 338, que dispone "La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos." Así mismo, las bases para el establecimiento de exenciones o beneficios tributarios tienen que estar dadas por las Corporaciones y, además, a nivel territorial tienen que contar con autorización legal.

En este caso, las medidas fueron decretadas por el alcalde municipal con fundamento el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada por el Gobierno Nacional y, las facultades otorgadas por el Decreto 461 de 2020; verificándose entonces los presupuestos para el control inmediato de legalidad, pues el Decreto por medio del cual se establece la reducción de los impuestos es **una medida de carácter general expedida por el Alcalde municipal en ejercicio de la función administrativa** y como **desarrollo del Decreto legislativo 461 de 22 de marzo de 2020.**

**MEDIO DE CONTROL:** CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD.  
**DECRETO No.** DECRETO ALC 100-28-01-032 DE MARZO 31 DE 2020  
**SOLICITANTE:** MUNICIPIO DE JARDÍN  
**RADICADO:** 05001-23-33-000-2020-01836-00

Adentrándonos en el asunto, encontramos que mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, el Presidente de la República, con la firma de todos sus ministros y teniendo como fundamentos el artículo 215 de la Constitución Política y la ley 137 de 1994, declaró un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional; motivándolo en la emergencia sanitaria generada por la expansión en el territorio nacional del Coronavirus COVID-19, previendo un crecimiento exponencial del contagio y sus efectos en el orden económico, social y ecológico.

Posteriormente y como desarrollo del Decreto anterior, el Gobierno expidió el Decreto legislativo 461 del 22 de marzo de 2020 con el fin de hacer frente al estado de emergencia, teniendo entre otras consideraciones:

*"Que los efectos económicos negativos generados por el nuevo coronavirus COVID-19 requieren de la atención y concurso de las entidades territoriales a través de la adopción de medidas extraordinarias que contribuyan a financiar las acciones para enfrentar las consecuencias adversas económicas y sociales generadas por esta pandemia, así como a mitigar sus efectos.*

*(...)*

*Que, como consecuencia de la emergencia sanitaria, se generará una afectación al empleo por la alteración de diferentes actividades económicas de los comerciantes y empresarios que afectarán los ingresos de los habitantes y el cumplimiento de los compromisos previamente adquiridos por lo que es necesario promover mecanismos que permitan la mitigación de los impactos económicos negativos.*

*Que si bien las entidades territoriales se encuentran facultadas para disminuir las referidas tarifas, ante la inmediatez con la que se requiere afrontar el impacto económico negativo en los hogares más vulnerables, se hace necesario facultar temporalmente directamente a los gobernadores y alcaldes para que, si lo consideran pertinente, reduzcan las tarifas fijadas sin necesidad de acudir a las asambleas departamentales y a los concejos distritales o municipales."*

Con tal motivación dispuso en los artículos 2 y 3:

**"Artículo 2. Facultad de los gobernadores y alcaldes en materia de tarifas de impuestos territoriales.** Facúltese a los gobernadores y alcaldes para que puedan reducir las tarifas de los impuestos de sus entidades territoriales.

**Artículo 3. Temporalidad de las facultades.** Las facultades otorgadas a los gobernadores y alcaldes en el presente Decreto solo podrán ejercerse durante el término que dure la emergencia sanitaria"

**MEDIO DE CONTROL:** CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD.  
**DECRETO No.** DECRETO ALC 100-28-01-032 DE MARZO 31 DE 2020  
**SOLICITANTE:** MUNICIPIO DE JARDÍN  
**RADICADO:** 05001-23-33-000-2020-01836-00

Este Decreto fue declarado por la Corte Constitucional, ajustado a la constitución, condicionando la constitucionalidad del artículo 2° al entendido de que la facultad para la reducción de las tarifas de impuestos, no autoriza a gobernadores y alcaldes para modificar las leyes, ordenanzas ni acuerdos que las fijaron, y que estas medidas dejarán de regir al término de la siguiente vigencia fiscal en caso de que no se señale un término menor.

Expresó la Sala Plena que la medida no resulta aplicable a tasas y contribuciones; es de carácter temporal; su único objetivo es el de conjurar la inminente crisis e impedir la extensión de sus efectos, en el marco de la emergencia; y debe ejercerse con observancia de los mandatos constitucionales, y manteniendo las tarifas dentro de los rangos previamente fijados por los órganos competentes, pues no autoriza modificar las normas de creación.<sup>13</sup>

El señor alcalde motivó las disposiciones del Decreto ALC 100-28-01-032 DE MARZO 31 DE 2020 en la declaratoria de la emergencia y demás medidas adoptadas por el Gobierno Nacional; y expresó que es evidente que el País, el Departamento y el Municipio se encuentra enfrentando una situación repentina e inesperada que afecta de manera grave el orden económico y social por hechos absolutamente imprevisibles y sobrevinientes que no pueden ser controlados a través de las potestades ordinarias de que goza el Gobierno Nacional, Departamental y Municipal; Que el Decreto 457 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional obligó a un aislamiento preventivo de la población colombiana, generando el cierre de establecimientos de comercio excepto en 34 casos y que la situación a la que está expuesta actualmente la población colombiana, antioqueña y jardineña es tan grave e inminente que afecta la salud, el empleo, el abastecimiento de bienes básicos, la economía y el bienestar de todos los habitantes del territorio nacional.

Las disposiciones guardan relación con lo autorizado por el Decreto Legislativo 461 de 2020, pues establecen la disminución en las tarifas del

---

<sup>13</sup> EXPEDIENTE RE-241 - SENTENCIA C-169/20 (junio 10) M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo (Comunicado 124)

**MEDIO DE CONTROL:** CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD.  
**DECRETO No.** DECRETO ALC 100-28-01-032 DE MARZO 31 DE 2020  
**SOLICITANTE:** MUNICIPIO DE JARDÍN  
**RADICADO:** 05001-23-33-000-2020-01836-00

impuesto de Industria y Comercio y Complementarios para los meses de marzo y abril de 2020 en un 33% y 50% respectivamente, partiendo de que el cierre se efectuó el 20 de marzo de 2020 y exceptuando todas las actividades permitidas en el Decreto presidencial 457 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

Para la Corte Constitucional, este tipo de disposiciones, denominadas minoraciones estructurales, se diferencian de los incentivos tributarios, pues se aplican a los tributos que afectan de manera directa la riqueza o al sujeto pasivo, con base en consideraciones que obedecen fundamentalmente a su aptitud para contribuir a sufragar los gastos públicos; efectivizándose así los principios de justicia, equidad y progresividad tributaria. Ha dicho la Corte:

*"(...) Conforme a lo expuesto, este Tribunal en **sentencia C-540 de 2005**<sup>14</sup>, acogió la distinción entre beneficios tributarios y las denominadas minoraciones estructurales<sup>15</sup>. Este último concepto, según la mencionada providencia, si bien reduce la carga impositiva o excluye o exonera a un determinado sujeto del deber de contribuir, tiene como finalidad que un sistema tributario o un determinado impuesto efectivice los principios de justicia, equidad, progresividad y capacidad económica. Es decir, no constituyen incentivos, sino que se trata de maneras o formas para que un tributo no se convierta en un castigo o instrumento de injusticia.*

*Por las razones expuestas, las minoraciones operan al interior del tributo y contribuyen a la exacta definición y cuantificación del supuesto de hecho, de la base gravable y del monto de la tarifa tributaria, por lo que afectan de manera directa la riqueza o al sujeto pasivo con base en consideraciones que obedecen fundamentalmente a su aptitud para contribuir a sufragar los gastos públicos"<sup>16</sup>.*

En fallo más reciente, la Corte reiteró la posición aquí expresada, manifestando:

*"47. En el citado fallo, esta Corporación estableció que un ejemplo de minoración estructural es la compensación de pérdidas fiscales, puesto que su verdadero propósito no es incentivar o preferir a un determinado sujeto o actividad económica con fines extrafiscales, sino que, tiene como propósito hacer efectivo el principio de equidad en el pago del impuesto a la renta, al permitirle a las sociedades compensar las pérdidas fiscales que han tenido en periodos anteriores. En otras palabras, su finalidad es "no perjudicar" a las sociedades afectadas por desempeños económicos negativos y permitirles compensar las eventuales pérdidas sufridas en atención a su real capacidad de pago"<sup>17</sup>*

<sup>14</sup> M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>15</sup> VELARDE AMARAYO, M, S.; *Beneficios y minoraciones en Derecho Tributario*, Madrid, Marcial Pons, 1997, p. 57 y 63. Cita tomada de la sentencia C-540 de 2005 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>16</sup> *Ibíd*em, p. 67.

<sup>17</sup> Sentencia C-540 de 2005 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.



**MEDIO DE CONTROL:** CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD.  
**DECRETO No.** DECRETO ALC 100-28-01-032 DE MARZO 31 DE 2020  
**SOLICITANTE:** MUNICIPIO DE JARDÍN  
**RADICADO:** 05001-23-33-000-2020-01836-00

*de tal manera que se efectivicen los principios de equidad tributaria vertical y progresividad.(...)"<sup>18</sup>*

De lo anterior, se tiene que las medidas adoptadas desarrollan el artículo 2º del Decreto legislativo 461 del 22 de marzo de 2020 y no se observa que mediante ellas se desborden las competencias excepcionales que se invocan; pues conforme a lo indicado por la Corte Constitucional, las disposiciones se circunscriben al tiempo de duración de las causas que les dan origen. Tampoco se trata de medidas que por sí mismas constituyan limitaciones a derechos constitucionales de los ciudadanos y por el contrario, guardan proporcionalidad con la gravedad de los hechos.

En este orden de ideas, la Sala comparte el concepto del Ministerio Público, en el sentido de que el Decreto se encuentra conforme a los requisitos de competencia, de forma y de fondo; hay conexidad entre la medida y las causas que la originaron, así como los requisitos de proporcionalidad y transitoriedad de las medidas.

Se excluye de los anteriores razonamientos el ARTÍCULO SEGUNDO del Decreto bajo examen, que dispuso "*Ampliar el plazo para declarar y presentar el formulario de industria y comercio para la vigencia 2020 hasta el día 30 de abril de 2020*"; teniendo en cuenta que mediante esta disposición no se están desarrollando competencias otorgadas por decretos legislativos.

El Decreto 461 de 2020 que se invoca no contiene disposiciones en este sentido, pero no era necesario, puesto que la fijación del calendario tributario municipal es una competencia propia del Alcalde y si bien en este caso la medida obedece a la emergencia sanitaria; lo cierto es que está ejerciendo una competencia asignada legalmente al ejecutivo municipal y no, una competencia excepcional derivada del estado de excepción.

En consecuencia, respecto de dicha disposición, no se cumplen los presupuestos para el control inmediato de legalidad; pues se trata de una medida de carácter general expedida por el Alcalde municipal en ejercicio de la función administrativa; pero no cumple con el requisito de desarrollar alguno de los Decretos Legislativos expedidos por el Presidente de la

---

<sup>18</sup> Sentencia C-010/18 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

**MEDIO DE CONTROL:** CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD.  
DECRETO No.                DECRETO ALC 100-28-01-032 DE MARZO 31 DE 2020  
SOLICITANTE:               MUNICIPIO DE JARDÍN  
RADICADO:                 05001-23-33-000-2020-01836-00

República en el marco del Estado de Emergencia Económica Social o Ecológica y eso hace, que el mismo no sea controlable por el medio de control consagrado en los artículos 20 de la Ley 137 de 1.994 y 136 de la Ley 1.437, lo que implica que esta Corporación carece de jurisdicción y competencia para conocer del mismo, situación que conlleva una decisión inhibitoria respecto de la disposición.

Conforme a la motivación que precede, se inhibirá la Sala para decidir respecto de la legalidad del ARTÍCULO SEGUNDO del Decreto ALC 100-28-01-032 DE MARZO 31 DE 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA REDUCCIÓN DE TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN EL MUNICIPIO DE JARDÍN- ANTIOQUIA, EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DE COVID-19 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" expedido por el Alcalde Municipal de Jardín -Antioquia y se declararán ajustados a la legalidad los demás artículos del mismo.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA – SALA PLENA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **F A L L A**

**PRIMERO: SE INHIBE** de decidir sobre la legalidad del artículo segundo. Decreto ALC 100-28-01-032 DE MARZO 31 DE 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA REDUCCIÓN DE TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN EL MUNICIPIO DE JARDÍN- ANTIOQUIA, EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DE COVID-19 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

**SEGUNDO: SE DECLARAN** ajustados a derecho los demás artículos del decreto No. Decreto ALC 100-28-01-032 DE MARZO 31 DE 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA REDUCCIÓN DE TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN EL MUNICIPIO DE JARDÍN- ANTIOQUIA, EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DE COVID-19 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" expedido por el Alcalde municipal de Jardín -Antioquia.

**MEDIO DE CONTROL:** CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD.  
**DECRETO No.** DECRETO ALC 100-28-01-032 DE MARZO 31 DE 2020  
**SOLICITANTE:** MUNICIPIO DE JARDÍN  
**RADICADO:** 05001-23-33-000-2020-01836-00

**TERCERO: COMUNÍQUESE** esta decisión al Señor Alcalde del municipio de Jardín –Antioquia y a la Señora Procuradora 112 Judicial para Asuntos Administrativos.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Esta decisión se discutió y aprobó por la Sala Plena, como consta en el acta No.

\_\_\_\_\_

### **LOS MAGISTRADOS**

**JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ**

**JORGE LEÓN ARANGO FRANCO**

**DANIEL MONTERO BETANCUR**

**JHON JAIRO ÁLZATE LÓPEZ**

**ÁLVARO CRUZ RIAÑO**

**ADRIANA BERNAL VÉLEZ**

**GLORIA MARÍA GÓMEZ MONTOYA**

**BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ**

**JAIRO JIMÉNEZ ARISTIZÁBAL**

**ANDREW JULIÁN MARTÍNEZ MARTÍNEZ**

Salvamento parcial de voto

**YOLANDA OBANDO MONTES**

**LILIANA PATRICIA NAVARRO GIRALDO**

**RAFAEL DARÍO RESTREPO QUIJANO**

**SUSANA NELLY ACOSTA PRADA**

Ausente con excusa

**GONZALO ZAMBRANO VELANDIA**